

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., **14 MAR 2022**

Expediente No. 28-2021-00464

Por haberse presentado en forma debida, de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. y en contra de CREPIDA S.A. y HEBERTO ANTONIO PARRA LEGUIZAMÓN, para que dentro del término de cinco días cancele las siguientes cantidades debidas por concepto del contrato de arrendamiento aportado como base del recaudo:

1. Por concepto de veinte cánones de arrendamiento adeudado, los cuales se causaban mensualmente desde el 5 de diciembre de 2019 hasta el 5 de julio de 2021, por las cantidades de dinero que a continuación se relacionan:

Capital	Vencimiento
\$8.614.962	5 de diciembre de 2019
\$9.922.200	5 de enero de 2020
\$10.211.288	5 de febrero de 2020
\$10.211.288	5 de marzo de 2020
\$10.211.288	5 de abril de 2020
\$10.211.288	5 de mayo de 2020
\$4.327.422	5 de junio de 2020
\$4.327.422	5 de julio de 2020
\$5.149.632	5 de agosto de 2020
\$7.209.485	5 de septiembre de 2020
\$8.239.411	5 de octubre de 2020
\$8.239.411	5 de noviembre de 2020
\$8.239.411	5 de diciembre de 2020
\$10.299.264	5 de enero de 2021
\$10.465.083	5 de febrero de 2021
\$10.465.083	5 de marzo de 2021
\$10.465.083	5 de abril de 2021
\$10.465.083	5 de mayo de 2021
\$10.465.083	5 de junio de 2021
\$10.465.083	5 de julio de 2021

2. Por los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, desde su fecha de exigibilidad y hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal contemplada en el artículo 884 del Código de Comercio.

3. La suma de \$20.930.166 por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por las cuotas de administración imploradas por no contener una obligación clara, expresa y exigible. Basta referir que el contrato de arrendamiento no define los parámetros aritméticos para determinar el importe de dichas expensas, aunado a que la persona jurídica legitimada para cobrarlas – en línea de principio – es la propiedad horizontal donde se encuentra el bien arrendado.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de diez días.

CUARTO: Tramitar la demanda por el proceso ejecutivo singular.

QUINTO: Notifíquese en forma personal de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o 8vo del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Reconocer personería al abogado ROBERTO ZORRO TALERO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

Dos autos

 República de Colombia
Ramal Judicial del Poder Público
Corte Suprema de Justicia
Calle 125 No. 125-125 Bogotá D.C.

El anterior auto se notifica por Estado
No. 012 Fecha 15 MAR 2022

El Secretario(a) _____

2

